

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
XVII DIRECCIÓN REGIONAL VALDIVIA
DEPARTAMENTO JURÍDICO
77321381242**

**ORD. N° 77321352370
ANT. Petición administrativa Folio 77321381242
de 18.01.2021
MAT. INFORMA LO QUE INDICA**

VALDIVIA, 16/02/2021

**DE: DIRECTOR REGIONAL
PARA: ASOCIACION DE USUARIOS DE PLANTAS MEDICINALES SANASUR RUT N°
65.179.329-7**

Se ha recibido en esta Dirección Regional la petición del antecedente, en virtud de la cual el contribuyente ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE PLANTAS MEDICINALES SANASUR, RUT 65.179.329-7, ha solicitado a este Servicio pronunciarse acerca de la procedencia de autorización de timbraje de certificado de donaciones conforme el artículo 31 N° 7 de la LIR.

Se indica en su solicitud que dicho "certificado de donaciones, de acuerdo al artículo 31 N° 7 de la LIR, no requiere de resolución exenta emitido por alguna entidad pública".

Al respecto y, en primer lugar, cabe señalar que en la consulta realizada no se aportan mayores antecedentes respecto de la donación, detalle de la actividad, periodicidad, etc., por consiguiente, no existe información que nos permita identificar con certeza si procede el timbraje de certificado donación conforme la norma citada.

El contribuyente se ha limitado a indicar que en la norma antes indicada existe la siguiente frase "Y a los fines estatutarios de cada institución o entidad donataria indicada", en virtud de lo cual concluye que "No es necesario impartir o realizar programas de instrucción básica o media gratuita, etc, para obtener folio de este certificado de donaciones, ya que el alcance de la ley termina señalando "Y a los fines estatutarios de cada institución o entidad donataria indicada".

En relación al análisis que el contribuyente realiza, se han acompañado las hojas 1 y 2 de los estatutos iniciales de la asociación, en las cuales es posible observar el objeto de la misma en su cláusula cuarta, la que dispone:

"Artículo Cuarto: La asociación tendrá por finalidad u objeto la promoción y el desarrollo de actividades con el objeto de colaborar con el tratamiento de todo tipo de patologías, mejoramiento de la calidad de vida y salud en general, de todos los asociados con el uso de plantas medicinales que la misma asociación cultivará, cosechará, almacenará, proveerá, distribuirá, procesará y elaborará todo tipo de subproductos de ellas, todo esto para sus propios asociados y su consumo personal, exclusivo y próximo en el, tiempo.

De la misma manera, la asociación podrá realizar acciones que apoyen en la mejoría de los siguientes ámbitos a sus asociados: salud física, mental, espiritual y otros; desarrollo comunitario; editar, imprimir, distribuir folletos, boletines, revistas, periódicos, libros y en general producir haciendo uso de todo tipo de medios audiovisuales; otorgar atención profesional especializada, individual y grupal; asesorías y transferencias tecnológicas.

Y podrá realizar sus actividades en los siguientes ámbitos de acción: apoyar a las personas con problemas de salud dentro del país y toda otra actividad que nos permita cumplir con los fines de nuestra asociación. La asociación podrá realizar actividades económicas que se relacionen con sus fines, asimismo, podrá invertir sus recursos de la manera que decidan sus órganos de administración.

Las rentas que perciba de esas actividades sólo deberán destinarse a los fines de la asociación o a incrementar su patrimonio."

Conforme lo anterior, se observa lo siguiente:

1. La frase "Y a los fines estatutarios de cada institución o entidad donataria indicada", a la que el contribuyente hace referencia y que a su parecer haría procedente el timbraje del certificado de donación solicitado conforme el art. 31 N° 7 LIR, no se encuentra en el texto vigente de dicha norma, ni en versiones anteriores, por lo que el origen o fundamento de dicha cita no aplica ni modifica las instrucciones sobre la materia. En el evento que el contribuyente estimara que la norma debiese ser interpretada de manera más amplia según lo que expone como criterio, entonces habrá de solicitarlo expresamente, debiendo fundamentar su pretensión. Por el momento su solo argumento no es suficiente para estimar siquiera que se debería modificar el criterio que se tiene al respecto, menos aun cuando no existen referencias textuales en la ley sobre sus argumentos.

2. A mayor abundamiento, y aun cuando la frase antes mencionada formase parte del art. 31 N° 7, no se vislumbra que los fines de la asociación, según el objeto de ésta consagrado en el artículo 4 de sus estatutos, digan relación con el fin único de las donaciones realizadas conforme el artículo 31 N° 7. De la lectura del objeto de la asociación, no se desprende ninguna actividad relacionada con "la realización de programas de instrucción básica o media gratuitas, técnica, profesional o universitaria en el país, ya sean privados o fiscales".

3. En la solicitud del contribuyente, solo se indica que la petición de timbraje es por donación conforme al art. 31 N° 7, sin embargo, no se acredita de manera alguna la efectividad de ese tipo de donación, solo se informa el objeto de la asociación, que como se ha señalado no diría relación con actividades de ese tipo y tampoco se han puesto a disposición otros antecedentes relacionados con la donación.

En efecto, el texto vigente D.L. N°824 sobre Impuesto a la Renta, señala en el N°7 del Art. 31:

"Las donaciones efectuadas cuyo único fin sea la realización de programas de instrucción básica o media gratuitas, técnica, profesional o universitaria en el país, ya sean privados o fiscales, ya sea que los programas de instrucción sean realizados directamente por la institución donataria o a través de otras entidades o establecimientos docentes, académicos o educacionales, sólo en cuanto no excedan del 2% de la renta líquida imponible de la empresa o del 1,6% del capital propio de la empresa al término del correspondiente ejercicio. Esta disposición no será aplicada a las empresas afectas a la ley N° 16.624. Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también a las donaciones que se hagan a los Cuerpos de Bomberos de la República, Fondo de Solidaridad Nacional, Fondo de Abastecimiento y Equipamiento Comunitario, Servicio Nacional de Menores y a los Comités Habitacionales Comunales. Las donaciones a que se refiere este número no requerirán del trámite de la insinuación y estarán exentas de toda clase de impuestos."

De manera que, la finalidad de estas donaciones dice relación con su destino único y no con la persona del donatario, esto es, la realización de programas de instrucción en el país. Ello significa que puede que los programas no sean realizados directamente por la institución donataria, sino que los lleve efecto a través de establecimientos docentes (pudiendo ser éstos incluso una institución con fines de lucro).

Dicho lo anterior, y dado que en sus estatutos no tiene el objeto de programas de instrucción, ni ha definido un programa de instrucción externalizado, no sería procedente autorizar el timbraje de certificados de donaciones, toda vez que no cumple con los requisitos del artículo citado, ni de otra normativa con beneficio tributario vinculado a las donaciones. Sin perjuicio de ello, en términos civiles, comerciales y contables, es plausible recibir donaciones que serán consideradas ingreso renta y de las cuales los donantes no podrán hacer uso de beneficios tributarios.

Lo anterior, como bien se ha dicho, considerando que:

1. No se ha acreditado que se trate de una donación conforme el artículo 31 N° 7 LIR.
2. No existe en el texto vigente de la ley aquella frase que nos remita a los fines estatutarios de la institución y que por ende los vincule con la donación que se pretende certificar.
3. Aun cuando existiese dicha referencia, el objeto de la agrupación no tiene relación alguna con el fin único que la ley establece para las donaciones del artículo 31 N° 7 LIR.

Finalmente, es menester hacer hincapié en el hecho de que, la franquicia se otorga al donante, aceptándose dicha donación como gasto con los límites señalados; cuando la donación se le hace a una organización sin fines de lucro con un objeto único y preciso, situación de hecho que no se observa en este caso y que, atendida la interpretación restrictiva que se le debe dar a la normativa excepcional (como es el caso de las franquicias), no es posible hacer analogías, alcances o extensiones de la norma hacia otras figuras o situaciones que parezcan o aparenten ser como la descrita en la ley ya que su interpretación debe ser textual y estricta.

Saluda a Ud.,



HUGO BRITO MELGAREJO
DIRECTOR REGIONAL

HSP/hww

Distribución

ASOCIACION DE USUARIOS DE PLANTAS MEDICINALES SANASUR

XVII DR Valdivia

Depto. Asistencia

Depto. Jurídico